

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 8 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Digenes Fausto Mateo Ledesma y Universal de Seguros, S. A.

Abogados: Licdos. Jayson Melo, Freddy Alberto Nez Matıas, Freddy Omar Nez Matıas y Jorge Antonio Lpez Hilario.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sjnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Digenes Fausto Mateo Ledesma, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad nmero 031-0242985-5, domiciliado y residente en la calle principal, nm. 30, barrio Lindo, La Herradura, municipio de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado; y Universal de Seguros, S.A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, al dıa con su R.N.C., y domicilio principal establecido en la Ave. Winton Churchill, nm. 1100, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia nm. 359-2017-SSEN-0280, dictada por la Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo al Lic. Jayson Melo, por s ıy por el Lic. Freddy Otao, en representacin del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oıdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Freddy Alberto Nez Matıas, Freddy Omar Nez Matıas y Jorge Antonio Lpez Hilario, quienes actan en nombre y representacin de los recurrentes Digenes Fausto Mateo Ledesma y Universal de Seguros, S.A., depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 8 de diciembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 1160-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2018, mediante la cual se declar. admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dıa 27 de junio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; tırmino en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dıa indicado al inicio de esta sentencia

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nmeros 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca; as ı como los artıculos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz del municipio de Mao acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Digenes Fausto Mateo Ledesma y Universal de Seguros, S.A., por presunta violación a disposiciones de los artículos 49 numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99;
- b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, del Distrito Judicial de Valverde Mao, y pronunció la sentencia condenatoria número 2017-SEEN-00044 del 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa:

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Digenes Fausto Mateo Ledesma, culpable de violar los artículos 49 literal D, 61, 65 y 74 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor y sus modificaciones, y en consecuencia le condena a seis (6) meses de prisión correccional y una multa por un monto de Tres Mil pesos (RD\$3,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal en su artículo 341, suspende de manera total la prisión correccional del ciudadano Digenes Fausto Mateo Ledesma, y en consecuencia, el mismo queda obligado por un periodo de seis (6) meses, a las siguientes reglas: 1-Residir en un lugar determinado. 2-Realizar un trabajo comunitario por un periodo de 30 horas en el Cuerpo de Bomberos de su comunidad. 3- Someterse a 3 charlas impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre, así como de abstenerse de consumir bebidas, alcohólicas durante este tiempo, si cambia de domicilio debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **TERCERO:** En cuanto a la solicitud de suspensión de licencia por un periodo de 6 meses solicitada por el Ministerio Público, se rechaza por entenderla no promocionada por la pena impuesta; **CUARTO:** De conformidad con el artículo 42 del Código Procesal Penal, se advierte al condenado, que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta por el tribunal, se revocará la suspensión condicional y se reanudará el procedimiento; **QUINTO:** En cuanto a las costas penales, condena a Digenes Fausto Mateo Ledesma al pago de las costas penales del procedimiento; **Aspecto Civil. SEXTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Pedro Luis Santos a través de sus abogados apoderados, Licdos. Licenciados Doctor Nelson T. Valverde Cabrera y el Licenciado Francisco Rafael Ozorio Olivo, por ser hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, condena al señor Digenes Fausto Mateo Ledesma, por su hecho personal y a Ferreteria Ochoa como propietario del vehículo que al momento del accidente condujo el imputado y como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) solidariamente entre los dos, a favor del señor Pedro Luis Santos, en calidad de víctima, como justa reparación por los daños materiales, morales y psicológicos ocasionados que produjo lesiones, golpes y heridas que le ocasionaron Traumatismo Craneoencefálico de leve a moderado, trauma contuso en la base de cuello, región cervical escoriaciones tipo arraste de miembros superiores, fracturas meseta tibia pierna derecha, fractura de tibia en cartílago oreja derecha, herida desgarrada, trauma contuso en región lumbar sacro, con diagnóstico definitivo médico legal de fecha 07/04/2016, de Lesión permanente radiográficamente por desconsolidación sea de la columna; **OCTAVO:** En cuanto a la solicitud del 5% sobre el monto a intervenir a título de accesoria, se rechaza por entender improcedente e irrazonable ante la sentencia a intervenir; **NOVENO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Universal, entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento de ocurrir el accidente, hasta el límite de la póliza; **DÉCIMO:** Condena al ciudadano Digenes Fausto Mateo Ledesma y a Ferreteria Ochoa, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licenciados Doctor Nelson T. Valverde Cabrera Y el Licenciado Francisco Rafael Ozorio Olivo, por haberlas avanzados en su totalidad; **UNDÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de Mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 P.M. (horas de la tarde). A partir de la indicada fecha, las partes tienen un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de no estar de acuerdo con la presente decisión”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 359-2017-SEEN-0280 y pronunciada por la Primera Sala Civil Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2017, contentiva del siguiente

dispositivo:

**“PRIMERO:** Declara con Lugar el recurso interpuesto por el imputado y la Compañía de Seguros la Universal S.A., por intermedio del Licenciado Freddy Omar Núñez Matías, solo a los fines de modificar el ordinal Sexto de la sentencia impugnada, y vicia de consecuencia condena al Imputado y a la entidad aseguradora a la suma de Un Millón de Pesos dominicano; la entidad de seguros de manera solidaria por el monto que cubra la póliza del vehículo asegurado; quedando en consecuencia confirmada la sentencia n.ºm. 00044, de fecha 24 del mes de abril del año 2017, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, del Distrito Judicial de Valverde de Mao, en los demás puntos; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y parcialmente las formuladas por el asesor técnico de la querellante y actora civil; acogiendo el aspecto del defensor técnico del imputado y de la citada Compañía de seguros en el aspecto de la modificación del monto indemnizatorio que le impuso el a-quo; rechazando por las razones expuestas los demás aspectos de sus conclusiones; **TERCERO:** Con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, condena al Imputado al pago de las costas penales y civiles del proceso; las últimas, entiéndase, las civiles, con distracción y beneficio del asesor técnico de la parte querellante constituida en actor civil”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

*“La Corte a qua, no se detuvo a valorar la conducta de la víctima, para confirmar la sentencia del a quo, en dicho aspecto. La Corte a qua, no valoró en su justa dimensión la actuación de la víctima y conductor de la motocicleta, como causante y contribuyente de las lesiones sufridas, ya que, en su línea de razonamiento, no ponderó la participación del mismo y así determinar qué influencia podría tener la misma. Corte a quo, solo se circunscribió a establecer que los jueces de fondo no pueden aplicar una sanción pecuniaria es proporcional y que no habiendo muerte, ni lesiones de carácter grave que impliquen que la víctima como consecuencia del accidente quedó imposibilitada para realizar sus actividades ordinaria lógicamente que el a quo incurrió en un error. La Corte a-qua, en los mismos vicios del a quo en una desproporción entre el daño y la suma establecida como pago para su reparación, reiteramos una vez más qué la Corte a qua”;*

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar los planteamientos propuestos en apelación por el ahora recurrente, luego de resear parte del contenido de la sentencia de primer grado, determinó:

“Puntualiza el a-quo entorno al conjunto de pruebas que sustenta la acusacin, lo siguiente: -El tribunal ha valorado las pruebas documentales depositadas a saber Acta de trnsito nm. 064-16, de fecha 24/02/2016, con la que se puede evidenciar el accidente de trnsito donde se encontr involucrado el imputado Digenes Fausto Mateo Ledesma, y la vctima el seor Pedro Luis Santos Peralta, los cuales recibieron golpes y heridas que le causaron lesiones que se detallan en el certificado mdico definitivo, la referida acta est debidamente firmadas y selladas por la Autoridad Metropolitana de Transporte Terrestre (AMET-Norte) y se indica que la ocurrencia del accidente fue en fecha 24 de Febrero del ao 2016, por lo el tribunal le concede valor probatorio a las referida acta, donde se prueba la ocurrencia de los hechos y que se vieron involucrado ciertamente el imputado y la vctima. Prosigue razonando el a-quo: AdemJs se present un certificado mdico Legal de fecha 07/04/2016, expedido por el Doctor Rigoberto Marte. En el cual se evidencia las lesiones que sufri el imputado fueron Traumatismo Craneoenceflico de leve a moderado, trauma contuso en la base de cuello, regin cervical escoriaciones tipo arraste de miembro superiores, fracturado meseta tibia pierna derecha, fractura de tibia en cartlago oreja derecha, herida desgarrate, trauma contuso en regin lumbar sacro, con diagnstico definitivo mdico legal de Lesin permanente radiogrficamente por des consolidacin sea de la columna. El tribunal le da valor probatorio por reunir las condiciones legales para su expedicin, ademJs de que se evidencia las lesiones que sufri la victima a consecuencia del accidente. De la ponderacin y anlisis de los fundamentos del a-quo se puede advertir que el juzgador satisfizo la exigencia de la norma en cuanto realizar una motivacin de los hechos probados que permite establecer de manera objetiva, precisa y detallada las razones por las cuales le atribuy valor a las declaraciones de los testigos que endosa la acusacin y porque desestim la versin de los testigos a descargo, que dicho sea de paso, alega el recurrente en la tesis recursiva que enarbola, el Juzgador no valor ni ponder para tomar su decisin; pues establece con claridad meridiana que el accidente se produjo por el exceso de velocidad que se desplazaba el Imputado en el camin propiedad de la empresa Ferreteras Ochoa, S. A, tercero civilmente demandado al momento que se introdujo por la calle Restauracin con la intercepcin de la calle Mximo Cabral, del municipio de Mao, Provincia Valverde, sin advertir la presencia de la vctima que conducía su motocicleta en direccin correcta por dicha vca; siendo embestido por el conductor del susodicho Camin en circunstancia que no pudo detener la marcha del mismo, e impactando as, segn los precitados testigos al agraviado, quien deslizo al pavimento resultando con heridas que certifica el reconociendo clnico que obra en el proceso; estableciendo por otra parte, de manera magistral, la razn por la que no le mereci crédito la versin del imputado y que la versin de los testigos propuesto por los recurrentes, lejos de desmeritar la acusacin, refrendan la misma. Siendo as las cosas, es evidente que la Sentencia no acusa en esa vertiente, los vicios que le atribuye el Justiciable, por lo que procede rechazar los puntos de quejas contraído a ese tema. De lo transcrito que es ms que evidente que el Tribunal de juicio ponder en su justa medida tanto la conducta del Imputado como de la Victima y lleg a la conclusin a través de los testigos a cargo como lo expusimos en otro fundamento que, la causa generadora del accidente se debi, a la falta de precaucin del imputado al entrar a la vca donde se suscit la colisin, sin percatarse que la Victima conducía la motocicleta en direccin correcta en el cterin que lo embisti; pues huelga acotar, que los suscritos testigos aseveraron que el Justiciable se introdujo a la vca principal de forma temeraria. De ah, la imperatividad del rechazo del segundo medio por faltar a la verdad histrica. En lo que respecta a este punto, léase, que el a-quo impuso una sancin pecuniarias desproporcionada, de Dos Millones de Pesos que no corresponde con los hechos enjuiciados lleva razn el recurrente, y por lo que procede, en virtud del artculo 422.2 del artculos 422.2 del Cdigo Procesal Penal, la Corte declare con lugar el medio recursivo solo en este punto a los fines de subsanar sobre la base de los hechos fijados en sede de juicio, el yerro incurrido por el a-quo. Como se advierte el Tribunal de juicio soslay tanto la garanta consagrada por la norma a favor de la persona encartada como el criterio jurisprudencial constante y sistemtico cuyos orientacin se inscribe en que los jueces de fondo no pueden aplicar una sancin pecuniaria desproporcionada!, y en la especie, huelga decir, no habiendo muerte, ni lesiones de carcter grave que impliquen que la Victima como consecuencia del accidente qued imposibilitada para realizar sus actividades ordinarias; lgicamente que el a-quo incurri en un error que la Corte est en el deber de subsanar. De ah, que procede modificar el ordinal Sexto de la Sentencia impugnada, y consecuentemente condenar al justiciable y a la compaa de Seguros la Universal S.A. a la suma de Un Milln de Pesos dominicanos, a favor de la vctima, la ltima, léase, la compaa de Seguros, solidariamente por el monto de dicha suma garantizado en el

contrato de la Pliza, por ser la entidad responsable de la cobertura de riesgo de accidente ocasionado por el precitado vehículo de motor. Acogiendo así, las conclusiones del Ministerio Público; parcialmente las formuladas por el asesor técnico de la querellante y actora civil; declarando con lugar el recurso del encartado y de la compañía de seguros al tenor del artículo 422. 2 del código procesal penal, sólo y sólo a los fines indicados anteriormente y, obviamente las conclusiones de su defensor técnico en el aspecto contraído al punto en cuestión, rechazando los demás aspectos de sus conclusiones; confirmando la sentencia en los demás puntos”;

Considerando, que en contraposición a lo argüido por los recurrentes, la sentencia atacada contiene una suficiente motivación que sirve de sustento a lo decidido; asimismo, se avista que las pretensiones del recurrente carecen de asidero en el sentido de atribuir a la Corte la obligación de valorar la conducta de la víctima cuando ante ella no se produjeron pruebas que debiera valorar; igual sucede en cuanto a la valoración del monto indemnizatorio fijado como resarcimiento, el cual fue reducido por la Corte a-qua en base a una correcta apreciación, sin incurrir en vulneración alguna en perjuicio de los apelantes; en tal sentido, esta Sala estima que la Corte a-qua ejerció adecuadamente su control vertical respecto de lo resuelto por el tribunal de primer grado, y de cara a las imputaciones formuladas por los apelantes; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto, así como el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Digenes Fausto Mateo Ledesma, y Universal de Seguros, S. A., contra la sentencia n.º. 359-2017-SSEN-0280, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena al recurrente Digenes Fausto Mateo Ledesma al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Súnchez.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.